Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, del 29 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Danilo Mejía Mejía.
Abogado:	Dr. José Rafael Medrano Santos.
Recurridos:	Alquileres y Cobros, C. por A. (ALCO) y Melchor Antonio Alcántara Sánchez.
Abogadas:	Licdas. Aida Altagracia Alcántara Sánchez y Rina Altagracia Guzmán Polanco.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Danilo Mejía Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0007855-8, domiciliado y residente en la avenida República del Ecuador núm. 18, edificio 4, Apto. Núm. 2-2 de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 01454-2014, de fecha 29 de octubre de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la _agistrado Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de octubre de 2015, suscrito por el Dr. José Rafael Medrano Santos, abogado de la parte recurrente Danilo Mejía Mejía, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre de 2015, suscrito por las Licdas. Aida Altagracia Alcántara Sánchez y Rina Altagracia Guzmán Polanco, abogadas de la parte recurrida Alquileres y Cobros, C. por A. (ALCO, C. por A.) y Melchor Antonio Alcántara Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo por falta de pago incoada por la razón social Alquileres y Cobros, C. por A. (ALCO, C. por A.) contra el señor Danilo Mejía Mejía, el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Oeste dictó en fecha 10 de marzo de 2014, la sentencia núm. 457/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Desalojo por falta de pago interpuesta por ALQUILERES Y COBROS, C. POR A., representada por el señor MELCHOR ANTONIO ALCÁNTARA SÁNCHEZ, en contra del señor DANILO MEJÍA MEJÍA, por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida demanda, condena a la parte demandada, señor DANILO MEJÍA MEJÍA, al pago solidario a favor de la parte demandante ALQUILERES Y COBROS, C. POR A., representada por el señor MELCHOR ANTONIO ALCÁNTARA SÁNCHEZ, de la suma de cuarenta y cinco mil pesos (RD$45,000.00), correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2011, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del 2012, a razón de cuatro mil quinientos pesos (RD$4,500.00) en virtud de lo establecido en el cuerpo considerativo de esta decisión; **TERCERO:** Declara la Resiliación del Contrato de alquiler intervenido entre las partes, en fecha veintiocho (28) de agosto del año 2010, realizado entre ALQUILERES Y COBROS, C. POR A., representada por el señor MELCHOR ANTONIO ALCÁNTARA SÁNCHEZ, en su calidad de propietario, el señor DANILO MEJÍA MEJÍA, en su calidad de inquilino, sobre el inmueble ubicado en la calle Proyecto No. 43, sector San Francisco, Las Palmas de Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia santo Domingo, por la falta del inquilino, al no pagar los valores correspondientes a las mensualidades vencidas, indicadas anteriormente; **CUARTO:** Condena a la parte demandada señor DANILO MEJÍA MEJÍA, al pago solidario de las costas, conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dominicano, y en virtud del artículo 133 del propio cuerpo legal con distracción y en provecho de las LICDAS. AIDA ALTAGRACIA ALCÁNTARA SÁNCHEZ Y RINA ALTAGRACIA GUZMÁN POLANCO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Rechaza la ejecución provisional, por las razones antes descritas en el cuerpo de esta decisión"(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 64/2014, de fecha 8 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial Víctor Cuello, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el señor Danilo Mejía Mejía, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 01454-2014, de fecha 29 de octubre de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "***PRIMERO:*** *Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandante DANILO MEJÍA MEJÍA, por falta de concluir;* ***SEGUNDO:*** *Declara el descargo puro y simple del demandado ALQUILERES Y COBROS, C. POR A. (Actualemente ALCO, SRL), y el LIC. MELCHOR ANT. ALCÁNTARA SÁNCHEZ, en cuanto a la demanda interpuesta por DANILIO MEJÍA MEJÍA, mediante instancia de fecha 15 del mes de mayo del año dos mil catorce (2014);* ***TERCERO:*** *Condena a DANILO MEJÍA MEJÍA, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del abogado concluyente DR. JOSÉ RAFAEL MEDRANO SANTOS, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***CUARTO:*** *Comisiona al ministerial JORGE AQUINO AMPARA, Alguacil de Estrados de esta sala para la notificación de la presente sentencia"(sic);* c) que la anterior sentencia fue corregida en su ordinal tercero, mediante la Resolución No. 000398-2015 de fecha 25 de junio de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "***UNICO:*** *Ordena la corrección del error material involuntario contenido en la sentencia No. 01454-2014, de fecha veintinueve (29) de octubre del año 2014, relativa al Recurso de Apelación, interpuesto por DANILO MEJÍA MEJÍA, a los fines que se establezcan que las costas del procedimiento*

son ordenadas a favor y provecho de las abogadas de la parte recurrida las LICDAS. AIDA ALT. ALCÁNTARA SÁNCHEZ Y RINA ALT. GUZMÁN POLANCO y no del DR. JOSÉ RAFAEL MEDRANO SANTOS, como erróneamente se hizo constar en el ordinal tercero de la referida sentencia"(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Violación a la Ley (Art. 3 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación); **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Contradicción o falta de motivos";

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la sentencia impugnada se trata de una decisión que se limita a ordenar el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que en la sentencia hoy impugnada constan las siguientes actuaciones: 1) que el tribunal *a quo* estaba apoderado de un recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente Danilo Mejía Mejía, contra la sentencia núm. 457/2014, dictada el 10 de marzo de 2014, por el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste; 2) que en el conocimiento del recurso de apelación fue celebrada ante el tribunal *a quo* la audiencia pública del 29 de octubre de 2014, en la cual no se presentó el abogado de la parte apelante; 3) que prevaliéndose de dicha situación la parte recurrida por intermedio de sus abogadas constituidas, solicitó el pronunciamiento del defecto contra el recurrente y el descargo puro y simple de la apelación; 4) que el tribunal *a quo* procedió a pronunciar el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y reservarse el fallo sobre el descargo puro y simple;

Considerando, que una vez dicha jurisdicción de alzada haber examinado el acta de audiencia de fecha 29 de octubre de 2014, mediante la cual luego de comprobar que la parte recurrente había sido citada *in voce* , declaró el defecto de la parte recurrente, reservándose la declaración de descargo puro y simple, razón por la cual dicho tribunal procedió a ratificar el defecto por falta de concluir de la parte recurrente, así como el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por el señor Danilo Mejía Mejía, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando el abogado del apelante no concluye, el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso, siempre y cuando se cumplan los requisitos que señalamos, a continuación: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso; b) que incurra en defecto; y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que también ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al incoarse el presente recurso de casación contra una sentencia que no es susceptible del recurso extraordinario de casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Danilo Mejía Mejía, contra la sentencia civil núm. 01454-2014, dictada el 29 de octubre de 2014 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en

parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Danilo Mejía Mejía, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de las Licdas. Aida Altagracia Alcántara Sánchez y Rina Altagracia Guzmán Polanco, abogadas de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.